



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 114 - 2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **09 FEB. 2022**

VISTO:

La **Carta N° 13-2020-GBJG/C-7881**, presentado por el servidor: **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 238-A-2019-GRA/ST, contenido en ciento treinta y tres (133) folios;

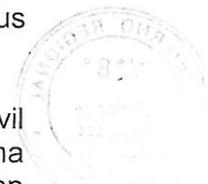
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante INFORME DE AUDITORIA N 026-2019-2-5335, 'CONTRATACION PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y EJECUCION DE OBRAS DE SEIS (06) INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VILCASHUAMÁN-REGION AYACUCHO', ha precisado entre otras, las siguientes observaciones:

1. Funcionarios, servidores de la entidad y supervisor, aprobaron el expediente técnico del proyecto de inversión pública sin que cuente con el estudio arqueológico (Plan de Monitoreo Arqueológico PMA) y certificación de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y, a pesar de las deficiencias técnicas de otros componentes; asimismo, admitieron y aprobaron una paralización de obra y ampliación de plazo que carecía de sustento técnico-legal, que además fue validado mediante acta de conciliación, limitando el cobro de la penalidad por mora al contratista; generando un perjuicio a la entidad por S/ 758, 487,71.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Directoral N° 396-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de diciembre del 2020, se comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el siguiente servidor: **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, al haber transgredido el artículo 85°, literal q) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Faltas por INCUMPLIMIENTO de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6.- Principios de la Función Pública, El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "(...) 3. *Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (...)*"; toda vez que, siendo Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, tenía la obligación de velar por los intereses de la entidad, durante la elaboración de la Liquidación del Proyecto en cuestión; pues tomando conocimiento del Informe N° 026-2017-GRA/GG-GRI-SGSL-IQS-10, de fecha 09 de febrero de 2017, emitido por el Ing. Ismael Quispe Silver, mediante el cual informa que ya se había aplicado la penalidad máxima al Contratista cuando no existió dicho cobro, frente a ello el servidor imputado no habría realizado la evaluación pertinente al informe referido, para luego tramitar y autorizar la liquidación del Proyecto presentado por el presidente de la Comisión de Recepción, pese a tener conocimiento de los informe Legal N° 006-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, de fecha 21 emitido por el Abog. Wilber A. Huaranca La Torre, quien realizó una evaluación minuciosa a la documentación de la liquidación final presentada por el contratista y de la opinión emitida por los miembros de la comisión de recepción, en la que advirtió: "(...) 3.1. queda acreditado a invalidez del acta de conciliación N° 16-2016 (...)" y recomendó entre otros puntos que se realice la devolución del Oficio N° 008-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS-GAE-VR, de fecha 21 de noviembre de 2016, a efectos de consignar la aplicación de las penalidades al contratista, ratificando dicha



recomendación mediante el Informe Legal N° 014-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALIWAHLT de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual, nuevamente recomendó el cobro de la penalidad, tal como sigue: "(...) 2.2 Respecto al Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGL-IQS... la Gerencia regional de Infraestructura, deberá disponer la aplicación de penalidades al Consorcio MIFER, de conformidad a lo expuesto en el Memorando N° 450-16-GRA-GGR/GRI-SGSL (...)", además advertía de la improcedencia de la conciliación extrajudicial; ello tras haber calculado en un inicio la penalidad que le correspondía al Contratista por el incumplimiento contractual, según el resumen de liquidación del Proyecto, el mismo que fue cambiado sin sustento alguno, y sin considerar el cálculo de la penalidad.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

➤ **Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.**

Artículo 85°. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal q) "Las demás que señale la ley".

Falta por inobservancia a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (el resaltado es nuestro).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, no se advierte la existencia de elementos de prueba que evidencien indicios de la comisión de falta de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, la Entidad suscribió el contrato para la "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras de Seis (06) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Vilcashuamán - Región Ayacucho" (en adelante el proyecto), con la empresa CONSORCIO MIFER (en adelante el contratista), suscribiendo el CONTRATO N° 119-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el 19 de noviembre de 2014 por S/. 7 753 347, 74 soles, siendo el plazo de ejecución según el siguiente detalle: Elaboración de Expediente Técnico a nivel de ejecución de obra Treinta (30) días calendarios y Ejecución de la Obra, implementación y capacitación ciento veinte (120) días calendarios, en total 150 días calendarios, computados a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

Que, a fojas 86, se tiene el certificado de terminación de ejecución de obra de fecha 12 de marzo de 2016, en la cual el Ing. Hernán Garagondo Balboa, residente de Obra y el Ing. Aristeo Sándalo Berrocal Huamán, inspector del proyecto, determinaron lo siguiente: "(...) *en calidad de inspector de obras, luego de la verificación de los trabajos ejecutados, se determina que estos han sido concluidos de acuerdo a las*



Especificaciones Técnicas correspondientes al Expediente Técnico contractual (...)" Asimismo se verifica en los asientos de cuaderno de obra da cada una de las instituciones educativas, se tiene que el Ing. Hernán Garagondo Balboa señaló la culminación del Proyecto al 100%.

Que, mediante Carta N° 198-2016-CM/C (Fs. 84), de fecha 29 de marzo de 2016, el Gerente del Contratista, solicitó al Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, la recepción de la ejecución del Proyecto; asimismo el Ing. Aristeo S. Berrocal Huamán, en su condición de inspector del proyecto, mediante Informe N° 042-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH, de fecha 21 de abril de 2016 (Fs. 82), solicitó al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la conformación del comité de recepción de obra.

Que mediante Resolución Gerencia-Regional N° 056-2016-GRAIGG-GRI, de fecha 24 de mayo de 2016 (fs. 74) se conformó al comité de recepción y liquidación (en adelante comité de recepción) de contrato de la obra, conformado por el Ing. Ismael Quipe Silvera (presidente). Ing. German Álvarez Enríquez (miembro) y el Ing. Aristeo Sándalo Berrocal Huamán (Asesor).

Que, el comité de recepción realizó la verificación y recepción del proyecto, según consta de las actas de entrega provisional de obra (Fs 71), suscritos entre el 1 de junio al 15 de julio de 2016, en la cual no realizaron ninguna observación respecto a la ejecución del proyecto, el cual se detalla en el acta de verificación y recepción de obra sin fecha (fs. 56) En la cual otorgaron la CONFORMIDAD, luego de haber ABSUELTO EL PLIEGO DE OBSERVACIONES. Por lo que para los miembros de comité de recepción el proyecto habría quedado conforme en todas las partidas, y dieron por terminado la recepción de obra.

Que, mediante Carta N° 311-16-CDS/C, sin fecha, el contratista presentó la liquidación del proyecto a la entidad, el mismo que es devuelto por el Ing. René Edison Cárdenas Chauca, Sb Gerente de Supervisión y Liquidación, mediante Carta N°487-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 2 de setiembre de 2016, (fs. 54), toda vez que aún no se contaba con el informe de los peritos, a esa fecha, debido a que el proyecto fue ejecutado durante el periodo de paralización sin la presencia de un supervisor y/o inspector.

Que, mediante Carta N° 328-2016-CDS/C, de fecha 06 de setiembre de 2016 (fs. 52), presentó al Ing. Ismael Quispe Silvera, Presidente del Comité de Recepción, la liquidación de obra en 8 archivadores y con un saldo a favor de S/ 518, 611,84 y con Carta N° 412-2016CM/C recepcionado por la Entidad el 17 de noviembre de 2016 (fs. 50), el contratista dio por aceptada la liquidación final que había presentado con la carta N° 328, porque la entidad no se habría pronunciado; por lo que mediante Carta N° 413-2016-CM/C, de fecha 23 de noviembre de 2016 (fs. 47) corroboró que la liquidación final presentada se encontraba adecuadamente sustentada.

Asimismo, se tiene el resumen de liquidación económica suscrita por los miembros de la comisión de recepción, en la cual habrían considerado el cobro de la penalidad máxima, siendo que, el saldo era en contra del Contratista y debía de abonar a la Entidad por el monto de S/ 595 372,35 sin embargo, el Ing. Ismael Quispe Silvera, presidente de la comisión de recepción, mediante Oficio N° 008-2016-GRA-GGR/GR-SGSL-IQS-CVR, de fecha 21 de noviembre de 2016 (fs. 44) remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el resumen final de la liquidación e informó del saldo a favor del contratista por el monto de S/ 163 115. 37. refiriendo: "(...) el consorcio



MIFER no ha presentado la Liquidación de contrato de Obra de acuerdo a lo que estipula la Ley y el saldo a favor del contratista es la suma de 163, 115.37 soles (...)"

Que, a fojas (fs. 36) el Abog. Wilber A. Huarancca La Torre, con informe Legal N° 006-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALIWAHLT, de fecha 21 de noviembre de 2016, realizó una evaluación minuciosa a la documentación de la liquidación final presentada por el contratista y de la opinión emitida por los miembros de la comisión de recepción, en la que advirtió "(...) 3.1. queda acreditado a invalidez del acta de conciliación N° 16-2016 (...)"; y recomendó entre otros puntos que se realice la devolución del Oficio N° 008-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS-GAE-VR, de fecha 21 de noviembre de 210, a efectos de consignar la aplicación de las penalidades al contratista.

Que, mediante Oficio N° 009-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS-GAE-CVR, de fecha 24 de noviembre de 2016 (fs. 30). el Ing. Ismael Quispe Silvera, volvió a ratificar que la comisión de Recepción habría procesado la liquidación del proyecto, manifestando lo siguiente: "(...) el comité ha procesado la liquidación de contrato de obra, el comité en pleno se ratifica en el Resumen de Liquidación de Contrata que se adjunta (...)" y adjuntaba el resumen de liquidación donde no se consideraba el cobro de penalidades y advertía el saldo a favor del contratista por S/ 163 115,37.

Que, mediante Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS; de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs 22), señaló que no existe sustento para realizar el cobro de penalidad máxima, manifestando: "**Primero.** - Revisado toda la documentación no existe un documento sustento para realizar la penalidad máxima como indica el asesor legal Abogado Wilver A. Huarancca La Torre, el mismo menciona sobre el informe Legal N° 006-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALWAHLT, de fecha 23 de setiembre de 2016, que no adjunta a su nota legal de fecha 25 de noviembre del 2016 (el subrayado es nuestro).

Que, mediante Informe Legal N° 014-2016-GRA-GGRIGRI-SGSLO-ALWAHLT, de fecha 20 de diciembre de 2016 (fs. 20), el Abog. Wilber A. Huarancca La Torre, nuevamente recomendó el cobro de la penalidad, tal como sigue: "(...) 2.2 Respecto al Informe N° 136-2016-GRA-GGRIGRI-SGL-IQS...**la Gerencia regional de Infraestructura, deberá disponer la aplicación de penalidades al Consorcio MIFER, de conformidad a lo expuesto en el Memorando N° 450-16-GRA-GGRIGRI-SGSL (...)**".

Que, mediante Informe N° 021-2017-GRAIGG-GRI-SGSL-IQS, de fecha 02 de febrero de 2017 (fs. 18), e Ing. Ismael Quispe Silvera, presidente de la comisión de Recepción, reiteró al Ing. Guido Benjamín Jerí Godoy, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, la aprobación de liquidación del Proyecto aplicando la máxima penalidad al Contratista, refiriendo: "(...) **Primero.** - De acuerdo a los documentos que se ha remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación hace dos meses, es urgente procesar su Liquidación de Contrata de Obra por el Comité de Liquidación aplicando la máxima penalidad por corresponder de acuerdo a la Ley (...)"

Que, con Decreto N° 717-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 03 de febrero de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, devolvió el mencionado documento con decreto "(...) Realizar la liquidación para lo cual se le adjunta el expediente (...)".

Que, mediante Informe N° 026-2017-GRAIGG-GRI-SGSL-IQS-10, de fecha 09 de febrero de 2017 (fs. 16) el Ing. Ismael Quispe Silvera, presidente de la comisión de recepción, informó al Ing. Guido Benjamín Jerí Godoy, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, que se había aplicado la máxima penalidad al Contratista, adjuntando el



"Resumen Liquidación de Contrato suscrito por los miembros de la comisión de Recepción (Ap. 132). Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Presidente, Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en su condición de miembro y el Ing. ARISTEO SÁNDALO BERROCAL HUAMÁN, en su condición de Asesor donde no advertía el cobro de la penalidad máxima al Contratista, más por el contrario hacía mención a un saldo a favor del contratista por el monto de S/. 163 115,96 que anteriormente había comunicado con los oficios N° 008 y 009-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS-GAE-CVR de fecha 21 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente.

Que, mediante Decreto N° 925-17-GRAIGG-GRI-SGSL, de fecha 10 de febrero de 2017, el Ing. Guido Benjamín Jerí Godoy, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sin realizar la evaluación pertinente al documento presentado por el Ing. Ismael Quispe Silvera, derivó Informe N° 026-2017-GRAIGG-GRI-SGSL-IQS-IO, al Gerente Regional de Infraestructura para su aprobación vía acto resolutivo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017-GRA GR, de fecha 02 de mayo de 2017 (fs. 11), se aprobó la liquidación del Proyecto, con un saldo a favor del contratista por S/. 163 117,96, sin aplicación de las penalidades.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- a) Certificado de terminación de ejecución de obra
- b) Carta N° 198-2016-CM/C
- c) Resolución Gerencia Regional N° 056-2016-GRAIGG-GRI
- d) Carta N° 311-16-CDS/C
- e) Carta N° 328-2016-CDS/C
- f) Informe Legal N° 006-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALIWAHLT
- g) Oficio N° 009-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS-GAE-CVR
- h) Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-IQS
- i) Informe Legal N° 014-2016-GRA-GGRIGRI-SGSLO-ALWAHLT
- j) Informe N° 021-2017-GRAIGG-GRI-SGSL-IQS
- k) Decreto N° 717-17-GRA-GGR/GRI-SGSL
- l) Informe N° 026-2017-GRAIGG-GRI-SGSL-IQS-10
- m) Decreto N° 925-17-GRAIGG-GRI-SGSL
- n) Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017-GRA GR

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 03 de diciembre del 2020, se remitió a la Oficina de recursos Humanos, el Informe de Precalificación N° 125-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 238-A-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Directoral N° 396-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de diciembre del 2020;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Directoral N° 396-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de diciembre del 2020, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el procesado **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presentó su descargo, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en el cual que no se está teniendo en cuenta el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 16-2016-CCEJATENEA firmado entre el Contratista y la Entidad, la misma que contiene ocho (08) Acuerdos Conciliatorios Finales para su Cumplimiento y que las Ampliaciones de Plazo, Paralizaciones, Aprobación del Expediente Técnico sin contar con el CIRA y/o Plan de Monitoreo Arqueológico, Pagos de Valorizaciones, entre otros, indicados en la Desviación de Cumplimiento referente a la Elaboración del Expediente Técnico y a la Ejecución de la Obra "Contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de Seis (06) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Vilcas Huamán-Región Ayacucho", se dieron hasta antes de que asuma el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación.

En tal sentido, a efecto de emitir pronunciamiento respecto a los hechos materia de presunta falta de carácter disciplinario, es importante referir que el artículo 91° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil establece expresamente: "**Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.**" (Énfasis es nuestro);

En ese sentido, evaluado la documentación obrante en el presente expediente administrativo disciplinario y verificado los antecedentes disciplinarios del servidor procesado, se advierte que no cuenta con antecedentes de sanciones disciplinarias, es decir; que el **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha sido investigado, procesado y/o sancionado con anterioridad por hechos similares;

Sobre el particular, es relevante precisar en este punto que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario **gozan de independencia y autonomía en la formación de su criterio, tanto a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria como para la determinación de la sanción aplicable, así como la absolución de la imputación.**

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³, (en adelante TUO de la LPAG) desarrolla el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que *“Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario”. “Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente (...);*

Que, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de culpabilidad, el cual dispone que la responsabilidad administrativa sea subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Segunda Edición Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, “la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)2 En vinculación con ello, la doctrina española ha afirmado que “...una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir, imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva”. Conviene tomar en cuenta que, aun cuando no contaba con reconocimiento expreso en la normativa administrativa, el principio de culpabilidad fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la Sentencia del 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente 0010-2002-AI/TC, la cual en su fundamento 64 señala lo siguiente: “El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado”;*

Por su parte, respecto al principio de causalidad, el numeral 8 del art. 248 del TUO de la LPAG refiere que la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto; no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. **No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable**, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto.

Que, en ese sentido se observa que no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, las Ampliaciones de Plazo, Paralizaciones, Aprobación del Expediente Técnico, entre otros, indicados en la Desviación de Cumplimiento referente a la Elaboración del Expediente Técnico y a la Ejecución de la Obra: "Contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de Seis (06) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Vilcas Huamán-Región Ayacucho", se dieron antes de que el servidor procesado asuma el cargo de Sub Gerente de Supervisión Y Liquidación, conforme se advierte en la Resolución Ejecutiva Regional N° 743-2016-GRA/GR, de fecha 06 de octubre del 2016, por lo que no puede ser sancionado por actos que no fueron realizados directamente por el servidor, en atención al principio de causalidad;

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es importante señalar que mediante ACTA DE CONCILIACIÓN N° 16-2016-CCEJATENEA se firmó un acuerdo entre el Contratista y la Entidad, la misma que contiene ocho (08) Acuerdos Conciliatorios Finales para su Cumplimiento, advirtiendo que conforme a lo señalado en el Artículo 16° de la Ley N° 26872 el cual dispone: "*El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial*". Y de acuerdo al artículo 18° del mismo cuerpo normativo, refiere respecto al mérito y ejecución del acta de conciliación señala: "*El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.*" En tal sentido, el acta de conciliación extrajudicial posee el valor de título de ejecución similar al de una sentencia judicial, por lo tanto; lo que en ella figura es exigible y puede ser ejecutado a través de un proceso de ejecución en la vía judicial, por lo que; en el caso en concreto, en el presente expediente administrativo disciplinario no obra documentación que evidencie que se haya declarado la invalidez del ACTA DE CONCILIACIÓN N° 16-2016-CCEJATENEA o se haya solicitado vía proceso de ejecución por incumplimiento de la misma.

DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO O LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de



2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** del **Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido, valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y habiendo solicitado el servidor procesado el respectivo Informe Oral; este órgano instructor **DISPONE DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra el servidor procesado: **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos imputados Resolución Directoral N° 396-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de diciembre del 2020, por lo que se **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra el servidor procesado: **GUIDO BENJAMÍN JERÍ GODOY**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos imputados Resolución Directoral N° 396-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de diciembre del 2020, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 238-A-2019/GRA-ST, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor citado en el primer artículo, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de



la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos

C.c
Archivo
STPAD/JGQP